

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Octubre nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 08

Radicación: 76-001-31-21-002-2017-00087-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar sentencia dentro de este trámite de Restitución y Formalización de Tierras, concitado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación del señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, con relación a un predio rural denominado **“EL VOLCÁN LOTE No. 4”**, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. LA SOLICITUD

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de una de sus abogadas y en representación del señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, excitó éste trámite, pretendiendo se le declare titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, a la postre, se le restituya materialmente el predio rural nominado como **“EL VOLCÁN LOTE No. 4”**, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, además, se le favorezca con todas las medidas dispuestas por la ley.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

El requirente de la restitución de tierras con respecto al predio **“EL VOLCÁN LOTE No. 4”**, es el señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, identificado con la CC. 6.379.616, cuyo núcleo familiar, al momento de ocurrir los hechos victimizantes, estaba conformado por él y su esposa **GLADYS PAZ MEDINA**, identificada con la CC. No. 29.686.404.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio agrario denominado “**EL VOLCÁN LOTE No. 4**”, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**, con un área georreferenciada de **2635 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°")	LONG (°")
1	876727	765024	3° 28' 44,520" N	76° 11' 30,202" W
2	876733	765039	3° 28' 44,715" N	76° 11' 29,736" W
3	876733	765062	3° 28' 44,718" N	76° 11' 28,981" W
4	876746	765061	3° 28' 45,154" N	76° 11' 29,001" W
5	876766	765078	3° 28' 45,790" N	76° 11' 28,472" W
6	876802	765064	3° 28' 46,963" N	76° 11' 28,923" W
7	876786	765039	3° 28' 46,429" N	76° 11' 29,731" W
8	876772	765023	3° 28' 45,980" N	76° 11' 30,246" W
9	876754	765022	3° 28' 45,381" N	76° 11' 30,274" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 167-170., Tomo I del proceso con rad. No. 761113121002-2016-00039-00)

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con PREDIO SIN NOMBRE – PROPIETARIO JUAN NEPOMUCENO SALAZAR (Fallecido). Distancia: 358m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 5 con PREDIO SIN NOMBRE – PROPIETARIO LEONARDO ARBOLEDA. Distancia: 38.6 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 línea quebrada que pasa por los puntos 4, 3, 2, en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con CAMINO DE HERRADURA ACCESO A PREDIOS VEREDA GUARANDAI. Distancia 77.809</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 9 con PREDIO CASA LOTE – PROPIETARIO ANA SALAZAR (Fallecida). Distancia: 26.560</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 167-170., Tomo I del proceso con rad. No. 761113121002-2016-00039-00)

El solicitante **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, adquirió con su abuelo Juan Nepomuceno Salazar y sus cuatro hermanas -Cecilia, Ana Margarita, Luz María y Nubia Salazar-, el derecho de propiedad sobre una finca llamada “El Volcán”, por compraventa que celebraron con la señora Margarita Espinosa de Arboleda, formalizada en la escritura pública No. 1.749 del 4 de noviembre de 1954, corrida en la Notaría 1ª de Palmira V.; comunidad que terminó con la división material de la gran heredad, la cual quedó solemnizada con escritura pública No. 150 del 3 de febrero de

1984, otorgada en la Notaría 2ª de Palmira V., según la cual, al señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** le correspondió la parte identificada como “**Lote No. 4**”; instrumento que sirvió de base para la apertura de su matrícula inmobiliaria **No. 378-36693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., consolidándose una propiedad ya singularizada con respecto al inmueble que ahora reclama en restitución.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La apoderada del señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, aduce en el libelo genitor de este trámite, que su representado, de consuno con el abuelo y sus cuatro hermanas, adquirieron en común y proindiviso el predio denominado “El Volcán”, el cual compraron a la señora Margarita Espinosa de Arboleda; luego liquidaron ese condominio e hicieron la división material del mismo, correspondiendo a su representado la parte que denominaron como “**Lote No. 4**” que quedó identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-36693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., parcela en la que el solicitante, junto con su esposa, ha ejecutado obras de encerramiento y construcción de una modesta vivienda.

Que para la época del desplazamiento su representado trabajaba administrando una hacienda del señor Mario Giraldo, ubicada en el mismo corregimiento Ayacucho, predio en el que se interesaron los integrantes de las autodefensas al mando de alias “Ratón”, quien abordó al señor Benjamín para ponerle de presente el deseo que tenían de habitar la casa, a lo cual le respondió que el dueño no lo permitía, fue entonces cuando el paramilitar lo amenazó y tuvo que desplazarse con su esposa a la ciudad de Cali, el día 5 de noviembre de 2002, abandonando también su propia parcela, siendo esta destinada por esos miembros de las AUC a actividades ilícitas y concretamente al procesamiento de estupefacientes, lo que conllevó a que la propiedad fuera objeto de registro y allanamiento por las autoridades e inclusive se inició el trámite de extinción de dominio.

Que ante la imposibilidad de estabilizarse en la ciudad de Cali, la difícil situación económica y la información que tuvieron sobre la desmovilización del bloque calima de las AUC., el impetrante y su esposa decidieron retornar a su finca entre los años 2005 y 2006, sin ningún tipo de acompañamiento institucional.

6. PRETENSIONES

Se solicita por el extremo activo que se declare que el señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y la señora **GLADYS PAZ MEDINA** son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras con respecto al predio “**EL VOLCÁN LOTE No. 4**”; se ordene la restitución material y jurídica del mismo acompañada de las medidas inherentes a una reparación integral en términos legales, enfatizando en aquellas que son propias para este caso.

7. DERROTERO PROCESAL

La solicitud que se examina fue presentada en acumulación con otras demandas de restitución relacionadas con predios ubicados zona rural del municipio de Palmira V.; así que, como el libelo cumplía con los presupuestos mínimos que impone la ley, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 131 del 27 de septiembre de 2016¹, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

La publicitación del edicto emplazatorio dispuesto en el proveído admisorio, se cumplió con su inclusión en la sección judicial del diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 30 de octubre de 2016².

El 16 de diciembre de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda³.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 25 de octubre de 2017⁴ se resolvió diferir la solicitud de ruptura de la unidad procesal hasta después de practicarse las pruebas que allí mismo se ordenaron.

Entrado el asunto a Despacho para resolver de fondo, se decretó el rompimiento de la unidad procesal por predios, tal como consta en auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2017⁵, ordenándose que la solicitud de restitución relativa al predio “**EL VOLCÁN No. 4**”, ubicado en el corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**, le fuera asignada la radicación interna **76-001-31-21-002-2017-00087-00**.

¹ Folios 176 a 180; Tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

² Folio 277 *ibídem*

³ Folios 281 y 286 a 287; *ibídem*.

⁴ Folios 376 a 378 vto.; *ibídem*.

⁵ Folios 463-466; *ibídem*.

Por auto de sustanciación No. 002 del 17 de enero de 2018, se resolvió informar a los solicitantes **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y **GLADYS PAZ**, que su solicitud de “*reubicación de tierra*” (sic), sería resuelta en el fallo que ha de proferirse en éste asunto⁶.

Mediante auto de Sustanciación No. 072 del 22 de marzo de 2018, se resolvió aceptar la renuncia presentada por la abogada VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR al poder que le fuera otorgado por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S y, en su lugar, reconocer personería para actuar como representante de la SAE al abogado NELSON NAUHN GELVIS LIBERATO⁷.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**EL VOLCÁN LOTE 4**”, los hechos, su solicitante **BEJAMÍN SALZAR ARBOLEDA** y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Constancia No. CV 00325 del 39 de agosto de 2016, mediante la cual LA UAEGRTD certifica que el inmueble “**EL VOLCÁN LOTE 4**” ya está incluido en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁸.

- Copia de la certificación de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado; en la que se indica que: “*el predio objeto de inscripción en RTDAF bajo ID 59491 no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución; información de cartografía temática URT corte 16/08/2016*”⁹.

- Copia de la CC. No. 6.379.616, correspondiente a **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁰.

- Copia de la CC. No. 14.837.140, correspondiente a **GLADYS PAZ MEDINA**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹.

- Copia de la CC. No. 94.316.658, correspondiente a **JIMMY SALAZAR PAZ**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹².

⁶ Folio 15 del expediente “EL VOLCÁN LOTE No. 4” Rad. No. 760013121002-2017-00087-00

⁷ Folio 33; *ibídem*.

⁸ Folio 158; Cdo. Ppal., tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

⁹ Folio 159; *ibídem*.

¹⁰ Folio 160; *ibídem*.

¹¹ Folio 161; *ibídem*.

¹² Folio 162; *ibídem*.

- Copia de la CC. No. 94.320.638, correspondiente a ROBINSON SALAZAR PAZ, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹³.
- Copia del certificado de tradición No. 378-36693, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., el 19 de octubre de 2015¹⁴.
- Copia de la consulta de información catastral respecto del predio “EL VOLCÁN LOTE 4”, realizada en la página web del IGAC¹⁵.
- Copia del informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, respecto del bien inmueble “EL VOLCÁN LOTE 4”¹⁶.

En medio magnético, se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la escritura pública No. 1.749 del 4 de noviembre de 1954, corrida en la Notaría 1ª de Palmira V., por la cual MARGARITA ESPINOSA VIUDA DE ARBOLEDA vende a JUAN NEPOMUCENO SALAZAR y CECILIA SALAZAR, ANA MARGARITA SALAZAR, BENJAMÍN SALAZAR, LUZ MARÍA SALAZAR y NUBIA SALAZAR, un lote de terreno de una cabida de dos plazas, ubicado en la región de “El Arenillo”¹⁷.
- Copia del derecho de petición, de fecha 28 de septiembre de 2010, suscrito por BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA, dirigido a la Contraloría General de la Nación¹⁸, pidiendo se le haga un seguimiento a su caso adelantado por la Fiscalía General de la Nación.
- Copia del oficio 20900/4018/2010, remitido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la señora GLADYS PAZ MEDINA, para la notificación de la resolución 1042 del 30-06-2010¹⁹.
- Copia de la Resolución No. 1042 del 30 de junio de 2010, proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes: *“Por medio del cual se revocan las resoluciones, se remueven unos depositarios provisionales y se designa nuevo depositario”*²⁰.
- Consulta aplicativo Vivanto, donde figura BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Palmira, Valle; hechos ocurridos el 05/09/2002, 05/09/2000 y 17/02/2000, como integrante de su grupo familiar figura su esposa GLADYS PAZ MEDINA²¹.

¹³ Folio 163; *ibídem*.

¹⁴ Folio 164-165; *ibídem*.

¹⁵ Folio 166; *ibídem*.

¹⁶ Folio 167-170; *ibídem*.

¹⁷ Pág. 4-6, Archivo PDF: Pruebas específicas parte 2, CD obrante a fol. 58 Vto. Tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

¹⁸ Pág. 7; *ibídem*.

¹⁹ Pág. 130; *ibídem*.

²⁰ Pág. 131-137; *ibídem*.

²¹ Pág. 138-141; *ibídem*.

- Constancia sobre iniciación formal del estudio de la solicitud de inscripción de un predio en registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, cuya comunicación fue entrega a la señora GLADYS PAZ MEDINA²².

- Reporte de Individualización, solicitante: BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA²³.

- Certificación expedida el 18 de octubre de 2015, por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Arenillo de Palmira, corregimiento de Ayacucho, La Buitrera, en la que consta que el señor BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA es miembro de esa comunidad y tuvo que desplazarse de su vivienda el 5 de septiembre de 2002, por las amenazas y la persecución de las AUC que hacían presencia en ese territorio desde el final del año 1999 hasta el 18 de diciembre de 2004, fecha en que se desmovilizaron²⁴.

- Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Gualanday, corregimiento de Ayacucho, en la que hacen constar que conocen al señor BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA y a la señora GLADIS PAZ MEDIDNA, quienes son desplazados de esa vecindad por causa de la violencia, pues que fueron amenazados el 5 de septiembre de 2002²⁵.

- Constancia expedida por Carlos Alberto Durán Arosemena, quien certifica que conoce de vista, trato y comunicación al señor BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA desde hace aproximadamente cuarenta (40) años, le consta que fue desplazado el 5 de septiembre de 2002, de la finca del señor MARIO GIRALDO por las AUC²⁶.

- Constancia expedida por MARIO GIRALDO Z., el 22 de mayo de 2007, quien certifica que BENJAMÍN SALAZAR trabajó en la finca "EL SUEÑO", localizada en el corregimiento El Arenillo del municipio de Palmira (Valle), del día 1 de mayo de 1988 hasta el día 3 de Septiembre de 2002, año en que se presentó para él una amenaza de muerte y un desplazamiento imprevisto por parte de un grupo armado (al parecer Paramilitares)²⁷.

- Constancia suscrita por LUIS CARLOS GONGORA CASTAÑO, en la que indica conocer a los señores BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA y GLADYS PAZ MEDINA, quienes fueron desplazados de la vereda El Arenillo en Palmira, donde trabajaban en la finca del señor Mario Giraldo, siendo desplazados por las AUC²⁸.

- Copia de la escritura pública No. 150 del 3 de febrero de 1984, corrida en la notaría segunda de Palmira V., por la cual JUAN NEPOMUCEMO SALAZAR, BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA, LUZ MARIA SALZAR ARBOLEDA, CECILIA

²² Pág. 166-170; *ibídem*.

²³ Pág. 171-172; *ibídem*.

²⁴ Pág. 175; *ibídem*.

²⁵ Pág. 176; *ibídem*.

²⁶ Pág. 177; *ibídem*.

²⁷ Pág. 178; *ibídem*.

²⁸ Pág. 179; *ibídem*.

SALAZAR ARBOLEDA, ANA MARGARITA SALAZAR ARBOLEDA y NUBIA NELLY SALAZAR ARBOLEDA, realizan división del pedio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-34692, adquirido mediante escritura pública No. 1749 del 4 de noviembre de 1954 de la Notaría 1ª de Palmira V.²⁹.

- Álbum Fotográfico sobre incautación y destrucción de Alcaloides³⁰.

- Solicitud de extinción de dominio, presentada por la Policía Judicial –Sijín Deval- al Fiscal 6º Especializado de Cali, respecto del predio ubicado en la vereda Gualanday, corregimiento de la Buitrera, municipio de Palmira, Valle, propiedad de los señores SALAZAR ARBOLEDA JUAN NEPUMUCENO, SALAZAR ARBOLEDA LUZ MARIA, SALAZAR ARBOLEDA CECILIA, SALAZAR ARBOLEDA BENJAMÍN, SALAZAR ABOLEDA ANA MARGARITA y SALAZAR ARBOLEDA NUBIA NELLY. En las coordenadas N. 03 grados 28 minutos 45,6 segundos y W 076 grados 11 minutos 29,2 segundos y respecto de otros inmuebles³¹.

- Diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-36693³².

- Entrevista del 2 de enero 2007, realizada por funcionario de SIJIN de la Policía Nacional, al señor BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA³³.

- Copia de la historia clínica del señor Benjamín Salazar Arboleda, fechada 5 de octubre de 2015³⁴.

- Cardiograma practicado al señor Benjamín Salazar Arboleda; tomado el 10 de junio de 2015³⁵.

- Copia de historia clínica de Benjamín Salazar Arboleda, adiada 18 de agosto de 2014³⁶.

Igualmente, durante el trámite judicial, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio DS-06-21-SSFSC-4099-24, del 24 de noviembre de 2016, signado por la Fiscal 24 Especializada E.D., en la que informa que se encuentra adelantando proceso de extinción de dominio bajo radicado 744461, respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-36693, de propiedad del señor JUAN

²⁹ Pág. 180-182; *ibídem*.

³⁰ Pág. 200-202; *ibídem*

³¹ Pág. 215-218; *ibídem*

³² Pág. 235-238; *ibídem*

³³ Pág. 243-244; *ibídem*

³⁴ Pág. 315-317; *ibídem*

³⁵ Pág. 318; *ibídem*

³⁶ Pág. 323-329; *ibídem*

NEPOMUCENO SALAZAR ARBOLEDA, encontrándose en fase inicial acorde a lo establecido en la Ley 1708 de 2014³⁷.

- Oficio del 11 de noviembre de 2017, remitido por la subsecretaría de ingresos y tesorería del municipio de Palmira, V., en el que informan que no ha sido expedido el acuerdo mediante el cual se adopte lo relacionado con el alivio de pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas del desplazamiento forzado³⁸.

- Estado de cuenta por concepto de impuestos del predio “EL VOLCÁN – LOTE 4”, con valor a pagar de \$147.241 al 7 de noviembre de 2017³⁹.

- Oficio adiado 8 de noviembre de 2017, firmado por el Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el que informan que el predio “EL VOLCÁN LOTE 4”, de acuerdo con el uso potencial – zonificación forestal presenta uso C4 Tierras para cultivos en multiestrato, con un área de 2.581 m², recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de carácter obligatorio, que se deben hacer a mano. Así mismo señalan que este inmueble no se halla en área protegida⁴⁰.

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante oficio del 30 de noviembre de 2017, informa que el predio “EL VOLCÁN LOTE 4” no se traslapa con contrato alguno de hidrocarburos, que se encuentran sobre el área disponible “CAUCA-4”⁴¹.

- Informe sobre superposiciones emitido por la Agencia Nacional de Minería, en el que se consigna que el predio “EL VOLCÁN LOTE 4”, no presenta superposición con títulos mineros caducados, títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión vigentes, ni solicitudes de legalización vigentes, pero si presenta superposición con el área estratégica minería bloque 123⁴².

- Oficio del 25 de enero de 2018, firmado por la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira V., comunicando que respecto del predio “EL VOLCÁN No. 4”, propiedad del señor BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA, no se ha aperturado proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que no han sido trasladados al área por no contar con información pertinente al proceso y procedimiento respectivo⁴³.

³⁷ Pág. 278; *ibídem*

³⁸ Folio 399; Cdn. Ppal., tomo II – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00

³⁹ Folio 402-403; *ibídem*.

⁴⁰ Folio 412-415; *ibídem*.

⁴¹ Folio 445-446; *ibídem*.

⁴² Folio 452 y 456; *ibídem*.

⁴³ Folio 479-481; *ibídem*.

- Certificado de tradición No. 378-6947, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el 18 de mayo de 2018⁴⁴.

- Memorial adiado 14 de diciembre de 2017, suscrito por Benjamín Salazar y Gladys Paz, dirigido a éste Despacho, solicitando “*reubicación de tierra*” (sic), por cuanto se encuentran en un mal de salud, dificultándoseles muchas veces el desplazamiento del predio hasta el centro médico; entre sus afecciones mencionan problemas de rodilla, visión, fractura de pierna, hipertensión y altos niveles de azúcar; motivo por el cual aspiran se les entregue otro predio que se ubique en la vereda Gualanday, a borde de carretera, para así poder movilizarse fácilmente, ya que han construido su vida en dicho sector⁴⁵.

- Copia de la historia clínica, fechada a 21 de noviembre de 2017, correspondiente a la señora GLADYS PAZ⁴⁶.

- Reporte de RX rodilla derecha; paciente BENJAMÍN SALAZAR⁴⁷.

- Reporte de evolución; paciente GLADYS PAZ⁴⁸.

- Certificado de tradición No. 378-36693, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., el 7 de junio de 2018⁴⁹.

En audiencia pública celebrada el 21 de noviembre de 2017, se escuchó en interrogatorio al **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, quien dijo ser casado con la señora GLADYS PAZ, de cuya unión nacieron dos hijos ya mayores de edad, ROBINSON y JIMMY SALAZAR PAZ, es agricultor y recibe pensión de un salario mínimo; vive en la vereda Gualanday de Palmira V., en un terreno de 1 plaza, llamado “EL VOLCÁN”, del cual fue desplazado en el año 2002 por un grupo de autodefensas, teniendo que venirse con su esposa para Cali, donde estuvo trabajando y pagando arrendo; regresó en el año 2004, cuando los paramilitares ya se habían retirado, pues que no tenía más donde vivir, organizó la casita, el ranchito que había para habitarlo; aspira a que: *“me solucionen el problema de la escritura porque eso fue dado por mi mamá una plaza de tierra, entonces para poder salir de allá porque nos queda difícil, es camino de herradura, es largo y ahora nos encontramos muy enfermos nosotros dos, yo soy hipertenso y diabético”*

Recuerda que vivía con su esposa en el predio de su propiedad –“EL VOLCÁN 4”-, pero trabajaban en la finca de veraneo del señor Mario Giraldo, hasta donde

⁴⁴ Folio 491-493; *ibídem*.

⁴⁵ Fol. 8 Cdno. 1. Predio El Volcán Lote No. 4. Rad. 76-001-31-21-002-2017-00087-00.

⁴⁶ Fol. 9-10; *ibídem*.

⁴⁷ Fol. 11; *ibídem*.

⁴⁸ Fol. 13-14; *ibídem*.

⁴⁹ Fol. 36-37; *ibídem*.

llegaron los integrantes de las autodefensas, eso fue en el año 2002; un día martes como a la una de la tarde arrimaron estos paramilitares y alias “Ratón” los amenazó para que entregaran esa finca que administraban, él les dijo que tenía que comunicarse con el dueño, le informó a don Mario y este le dijo que no se podía hacer nada porque ya se habían metido; que antes había visto a esos miembros de las autodefensas recorriendo el sector porque habían llegado desde el 2001; que también se apoderaron de la casa que tenía en su propio fundo; un vecino les contó que destruyeron las puertas y se llevaron todo, además les llenaron la parcela de droga, lo convirtieron en bodega para los estupefacientes pero no denunciaron porque era muy delicado, a más que no dejó a nadie encargado de la finca porque “esa gente” estaba allá; que también otras personas tuvieron que salir desplazadas. Se vinieron para Cali, donde sus hijos quienes trabajaban en una fábrica de tubos y mangueras de PVC.

Que decidieron regresar después de aproximadamente tres años, como el 5 de abril de 2005, encontrando todo desbaratado, logrando recuperar la vivienda y allí se encuentran actualmente; no han vuelto a recibir amenazas ni tienen problemas; se encuentra todo bien; no han recibido ayudas del Estado; están afiliados al sistema de salud y desea que le den otro predio. Que ha tenido que ir como cinco veces a la Fiscalía, los funcionarios de esta entidad van a su finca y toman datos y se van.

Cuenta también que los paramilitares estuvieron ubicados en el Chalet que era de propiedad de un señor de los Estados Unidos, quien hizo una casa muy bonita de dos plantas y los ilegales la utilizaron para vivir; le decían El Chalet de la muerte, porque ahí mataron mucha gente.

También se recibió el testimonio de la señora **GLADYS PAZ MEDINA**, quien dice ser la esposa del señor BENJAMÍN SALAZAR, con quien tiene dos hijos, YIMMI y ROBINSON, es ama de casa, vive en la vereda Gualanday, ubicada más arriba de La Buitrera en Palmira. Asegura ser desplazada por los paramilitares, quienes los amenazaron a muerte cuando ella con su esposo cuidaban una finca -“El Ensueño”-; casa de veraneo que pertenecía al señor Mario Giraldo Zuluaga, ubicada en la vereda El Arenillo, hasta donde llegaron los ilegales y los amenazaron y tuvieron que venirse para Cali dejando todo abandonado y concretamente el predio “EL VOLCÁN” que pertenece a su cónyuge y el cual adquirió por herencia de la mamá.

Dice que fue horrible cuando los amenazaron, les dijeron que se tenían que ir o si no los mataban, si no los llevaban para “EL Chalet”, sitio muy conocido en la región “*donde mataban tanta gente*”; quien los amenazó fue alias “Ratón”, les dijo que estaban amenazados por no dejarlos entrar a la casa de “El Ensueño”, a lo que contestaron que primero debían hablar con el patrón, porque ellos cuidaban esa finca y ahí había mucha cosa y donde se perdiera algo se lo achacaban a ellos. Que fueron dos amenazas: “*como decir hoy, al otro día volver a ver que habíamos resuelto*”; el mismo “Ratón” les dijo: “*o se van o los matamos, los subimos pal Chalet*”, que inclusive a Benjamín lo hicieron arrodillar para que saliera y ella le dijo: “*si lo va a matar a él, máteme a mí también*”. Que en la finca “El Volcán” metieron droga, de lo cual se enteraron por las noticias. Que luego de estar como tres años viviendo en Cali y pagando arriendo con ayuda de sus hijos y mientras salía la pensión, decidieron volver a su finca porque no se amañaban en la ciudad además que las autodefensas ya se habían ido; allá están y no han vuelto a recibir amenazas pero tienen quebrantos de salud y eso es una loma, tienen problemas de diabetes y hasta se cayó y se fracturó una pierna, estuvo tres meses enyesada y su esposo dice que quisiera salir para otro lado donde quede a orilla de carretera.

Explica que por lo de la droga han estado investigando por extinción de dominio; su esposo ha asistido a la Fiscalía y le dicen que está en proceso; que a Benjamín le hicieron hace dos o tres años un préstamo bancario de \$3.000.000, cree que la Caja Agraria, donde le pagan a él, porque él es pensionado con el mínimo, crédito que se encuentra al día, porque le descuentan por nómina; que tuvieron que pagar a un abogado \$1.7000.000; le reconocieron el retroactivo por la cónyuge desde hace dos años pero no han recibido la mesada; que están afiliados a la Nueva EPS y los atienden bien; por sobre todo, aspira que con este proceso se salve el predio.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Procuradora Delegada ante este Despacho, en escrito del 25 de julio de 2018, a manera de alegatos de conclusión luego de hacer un examen de los antecedentes del caso, los supuestos de hecho, los fundamentos jurídicos, el procedimiento agotado y la competencia, se adentra a hacer sus consideraciones para terminar solicitando acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuesta por la UAEGRTDA de la Territorial Valle del Cauca, en representación del señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, propietario del predio “**EL VOLCÁN**”, por estar debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de

víctima del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de éste con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento, los hechos victimizantes que dieron lugar a éste y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011.

Considera que pese a que el solicitante y su esposa tuvieron que retornar al predio debido a su precaria situación económica, bajo su propio riesgo, se debe atender la solicitud de compensación elevada por el solicitante, teniendo en cuenta la avanzada de edad de ambos cónyuges y su lamentable estado de salud, entregándose un predio de semejantes características en un sitio de su preferencia, donde pueda junto con su familia construir su nueva vida, y si ello resultare imposible, otorgar la compensación en dinero.

Igualmente, solicita se ordene todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas, especialmente las relativas al alivio de los pasivos en el evento que los hubiesen, ordenando al Grupo Fondo de la UAEGRTD dar aplicación al artículo 128 ejusdem.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Conforme al inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre y cuando no haya oposición⁵⁰.

En este asunto no se presentó oposición, el predio “**EL VOLCÁN LOTE No. 4**”, objeto de la pretensión restitutoria, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende,

⁵⁰ Según el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: “*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*”.

está en nuestra jurisdicción⁵¹ y, como el caso fue asignado a este Despacho por reparto, deviene claro que se tiene la competencia exclusiva para resolverlo.

10.2. Problema jurídico a resolver

El busilis a elucidar en esta sentencia se circunscribe a determinar: i) si el solicitante **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y su esposa tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si están legitimados para incoar la acción restitutoria; *iii*) si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio “**EL VOLCÁN LOTE No. 4**” y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos reconstruidos en este proceso, el acervo probatorio que da cuenta de su circunstancial ocurrencia y la relevancia jurídica de los mismos, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

⁵¹ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁵² sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁵³.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁵⁴.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de

⁵² “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁵³ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁵⁴ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁵⁵.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵⁶; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Gardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁵⁷.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de

⁵⁵ *Ibíd*em

⁵⁶ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁵⁷ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados; en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁵⁸.

Con base en estos criterios, la Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por

⁵⁸ Sentencia T-025 de 2004

lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁵⁹.

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁶⁰; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁶¹, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁶² en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”⁶³, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

⁵⁹ *Ibidem*

⁶⁰ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁶¹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

⁶² El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

⁶³ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁶⁴, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁶⁵, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la razón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁶⁶, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo

⁶⁴ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

⁶⁵ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁶⁶ Artículo 72 *ibidem*

especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.*

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁶⁷.*

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁶⁸, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que esta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*; axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁹. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷⁰; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su*

⁶⁸ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁶⁹ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁷⁰ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

dignidad”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷¹; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷²; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁷³; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁷⁴; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁵, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁷⁶ y Viena 1994⁷⁷).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁷⁸; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁷⁹, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica

⁷¹ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁷² En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁷³ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁷⁴ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

⁷⁵ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁷⁶ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁷⁷ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁷⁸ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁸⁰, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”⁸¹.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁸². En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”⁸³.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁸¹ *Ibidem*

⁸² Ver Sentencia T-068 de 2010

⁸³ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*⁸⁴;

b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*⁸⁵; *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3*⁸⁶, *que amerita una reparación integral*⁸⁷; *que puede ser demanda por la propia víctima, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus herederos*⁸⁸

c. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional*

⁸⁴ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

⁸⁵ Artículo 72 *Ibidem*

⁸⁶ VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

⁸⁷ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁸⁸ Artículo 81 *ibidem*

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁸⁹, y además,

d. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁹⁰.

10.6. Del caso concreto

Para juzgar de fondo este caso y despejar el problema jurídico que se ha delimitado, lo que se impone es confrontar los hechos que recrea el material probatorio con los presupuestos acabados de demarcar, pues en la medida que ese fáctico y las probanzas den razón de los adulados requisitos habrá lugar a responder positivamente las pretensiones.

En ese orden, prima facie, el requisito de procedibilidad está confirmado en tanto como premisa constatada al momento de resolver sobre la admisibilidad y en cuanto que ciertamente el solicitante **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** se encuentra incluido, bajo el número de radicado 0511840705120816 e ID 59491, como víctima de abandono forzado y con respecto al predio “**EL VOLCÁN LOTE 4**”, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**; pues que así lo preconiza la constancia No. CV-00325 expedida el 30 de agosto de 2016 por la Dirección Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁹¹.

En segundo término, con no menos contundencia, está demostrada la relación jurídica del reclamante **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** con el fundo “**EL VOLCÁN LOTE No 4**”, por cuanto que en común y proindiviso con su abuelo Juan Nepomuceno Salazar y sus hermanas Luz María, Cecilia, Ana Margarita, y Nubia Nelly Salazar Arboleda, mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 1749 del 4 de noviembre de 1954 otorgada en la notaría 1ª de Palmira, V, adquirieron de Margarita Espinosa, un predio de mayor extensión denominado **EL VOLCÁN**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-34692, folio ya cerrado; posteriormente según la escritura pública No. 150 del 03 de febrero de 1984 corrida en la notaría 1ª

⁸⁹ *Ibídem*

⁹⁰ *Ibídem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*”.

⁹¹ Constancia visible a fols. 158 y 159 del cuaderno principal, tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

de Palmira V., tuvo lugar la liquidación de aquella comunidad, originándose la matrícula inmobiliaria No. **378-36693** para el llamado predio "**EL VOLCÁN LOTE 4**", que en últimas fue el que le correspondió a **BENJAMÍN**; memoria escrituraria que fue inscrita, el 8 de febrero de 1984, a manera de anotación No. 1, en el respectivo folio magnético; acto que tiene la fuerza jurídica de entronarlo sin duda alguna como propietario de esa heredad.

En tercer lugar, viene incontestable la condición de víctimas en el solicitante **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y su esposa **GLADYS PAZ MEDINA**, en tanto fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH- y de violaciones graves y manifiestas a sus derechos como personas, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985⁹², pues se vieron envueltos en el conflicto armado interno del cual no hacían parte y, sin embargo de fungir como civiles, ajenos a la confrontación, fueron despojados materialmente del predio "**EL VOLCÁN LOTE 4**" porque fue tomado por los integrantes de las autodefensas, quienes lo utilizaron como bodega para almacenar alcaloides.

Es un hecho de público conocimiento, que el paramilitarismo en Colombia nace como organización armada, al margen de la ley, para resistir las arremetidas de la subversión, tranzándose esas organizaciones en una feroz como cruel confrontación que tuvo como especial escenario la franja rural de la geografía patria, estableciéndose desde los dos bandos frentes y bloques que se tomaron gran parte del territorio nacional y ensayando cualquier cantidad de prácticas delictivas, atroces y sanguinarias para aterrorizar y encrespar al enemigo en el propósito de doblegarlo y someterlo. En esa bestial encrucijada se ve comprometida gran parte de la población campesina, que como civiles inermes se ven abocados a aguantar, sufrir y soportar los rigores de la inhumana conflictividad; se les masacra, asesina, viola, extorsiona, recluta, boleta, desplaza y obliga a dejar sus tierras. Tal ocurrió con el conglomerado campesino de la ciudad de Palmira V., porque hasta allí llegaron, en aseguramiento de sus fines, los integrantes de los facinerosos paraestatales con el llamado Bloque Calima, que para fijar territorio y asegurar el desarrollo de todo el variopinto criminal en marcha se tomó varias veredas, entre ellas Gualanday del corregimiento Ayacucho, donde precisamente está ubicada la propiedad del señor **SALAZAR ARBOLEDA**, quien junto con su esposa tuvo que huir; dejar su tierra, como medida desesperada para salvaguardar sus vidas, porque la amenaza lanzada por alias "ratón", comandante de las AUC, fue contundente "*o se va, o los matamos, los subimos pal*

⁹² Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

Chalet”, pues los esposos **SALAZAR PAZ**, habían despertado la cólera en este forajido al no facilitarle el ingreso a la finca en que la pareja laboraba desde hacía más de seis años, así que tuvieron que salir de improviso, desertando por el río con lo que podían cargar en las manos; dejando atrás, la región que durante décadas les albergó y les proporcionó sustento, sus raíces, su comunidad, su fundo “EL VOLCÁN LOTE 4” y todo cuanto allí tenían; situación aprovechada por estos abusivos, quienes viendo el predio en abandono, utilizaron la vivienda que había levantado el señor BENJAMÍN y su esposa, como bodega para almacenar alcaloides, de ahí que el predio se encuentre involucrado en un proceso de extinción de dominio, adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

Así lo expone en su atestación el impetrante **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, quien relacionó las circunstancias en que tuvo lugar su desplazamiento forzado, evocó aquel momento en que alias “Ratón”, comandante de las AUC llegó en año 2002, con su cuadrilla de criminales a la finca El Ensueño, propiedad del señor Mario Giraldo, con el objetivo de apoderarse de la misma, empero el señor SALAZAR ARBOLEDA, empleado de aquella desde hacía más de seis años, encargado de su cuidado, impidió su entrada al predio, mientras daba parte de lo que acontecía a su empleador, quien se encontraba domiciliado en la ciudad de Palmira y eventualmente frecuentaba la heredad para su recreación y descanso; proceder que despertó la inquina de aquel criminal y hasta le amenazó de muerte, sin quedarle otra alternativa a BEJAMÍN y a su cónyuge que marcharse inmediatamente de la región, dejarlo todo, y buscar auxilio en sus hijos quienes se encontraban domiciliados en la ciudad de Cali, esto implicó además abandonar su predio “**EL VOLCÁN LOTE 4**”, ubicado a 20 minutos de la finca en que trabajaban e intentar acostumbrarse a la vida en la ciudad, para la cual no estaban preparados y tampoco deseaban, retornando después de casi tres años, el 5 de abril de 2005, encontrando todo en ruinas.

Por su parte **GLADYS PAZ MEDINA**, en su juramentada declaración, además de corroborar lo dicho por **BENJAMÍN**, refirió además, que al llegar a Cali, en el 2002; *como a mitad de año*, en un principio fueron albergados por sus hijos, de quienes recibieron ayuda, luego pasaron a vivir en alquiler y, en cuanto se enteró que la región y el predio estaban libres de aquellos grupos armados convenció a **BENJAMÍN** de regresar, tarea que no fue nada sencilla, puesto que en él, las secuelas de aquellas amenazas permanecían⁹³, aún sentía temor de regresar, pues sabido era que estos

⁹³ En palabras de la señora GLADYS PAZ MEDINA “o se va o los matamos, los subimos pal Chalet” (...) “inclusive a Benjamín lo hicieron arrodillar para que saliera y le dije, si lo va a matar a él, máterme a mí también” (...) “El

criminales pasaban de las amenazas a su consumación, pero la idea de regresar a su propiedad y dejar de pagar arrendo era atractiva, pues no llegaron a habituarse a vivir en la ciudad, lo que resulta comprensible, por su vocación campesina y, luego de dos o tres años de estar viviendo en Cali, regresaron al “VOLCÁN LOTE 4”, para empezar de cero, desde rehacer la vivienda, pues la encontraron toda destruida y, con la mengua de hallarlo inmerso en un proceso judicial de extinción de dominio, toda vez que en su ausencia, el grupo criminal de las AUC, lo utilizó para almacenar sustancias ilícitas y actualmente sobre el mismo recae medida cautelar de embargo en virtud de aquel proceso.

Por cierto, esas aseveraciones del extremo activo de este trámite, no son insulares ni mucho menos obedecen a ocurrencias aleatorias que vilipendiaron exclusivamente a él y su familia, porque toda esa ignominia acaece es en un espacio y dentro de un tiempo en que ese sector agrario es penetrado por los grupos al margen de la ley, ora guerrilleros, ya autodefensas y hasta bandas criminales como “Los Rastrojos”, que estratégicamente se entonan por la fuerza, acudiendo a todo tipo de crímenes, en ese espectro de ese espectro rural, causando daño a toda una colectividad; cariz tan demostrado que hasta ha dado lugar a la presentación de solicitudes acumuladas por parte de LA UAEGRTD; porque fueron muchos de los campesinos, propietarios, poseedores y ocupantes de predios en esa región, que fueron victimizados por los ilegales subversivos, paramilitares, narcotraficantes y bandidos; baste como prueba de ello que este asunto, a la postre, fue iniciado en concurso con sendas impetraciones que abarcan alquerías como “El Cominal”, “La Tribuna” -ambas localizadas también en el corregimiento Ayacucho-, “El Llanito o Pan de Azúcar” -ubicada en el corregimiento La Zapata- y “El Madroño” en el corregimiento de Potrerillo, adyacentes todos a “EL VOLCÁN LOTE 4”, lo cual resulta un agregado demostrativo con la suficiencia persuasoria que no deja hesitación alguna de que esos hechos resonados en voces del afectado fueron ciertos, como ciertas refulgen las secuelas en tanto que el desplazamiento y el abandono forzado eran la única alternativa que les quedaba a las víctimas para salvaguardar sus vidas.

Aúnese en nutritivo argumento a lo ya dicho, que este Despacho ya ha proferido sentencia en el caso que se adelantó con relación a la restitución del predio “La Tribuna”, fallo en el que se esbozaron una serie de razones que como pertinentes vale trasuntar aquí; sea ello porque, como se acaba de prenotar, esa finca se encuentra

Chalet es arriba, queda en la parte alta, dicen que cogían la gente, la amarraban, la mataban, le hacían muchos oprobios”.

ubicada en el mismo corregimiento donde se ubica “EL VOLCÁN LOTE 4” y al igual que esta tuvo que ser abandonada por su propietario Luis Carlos Ordoñez Leguizamón por circunstancias análogas a las que tuvo que padecer el señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**. Se dijo entonces en aquella providencia lo siguiente:

“... brilla indefectible la condición de víctimas en los esposos LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN y MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ, lo mismo que su hijo JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO, en tanto fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH- y de violaciones graves y manifiestas a sus derechos como personas, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985, pues se vieron envueltos en el conflicto armado interno del cual no hacían parte y, sin embargo de fungir como civiles, ajenos a la confrontación, fueron despojados materialmente del predio “LA TRIBUNA”, porque allí se aposentaron integrantes del paramilitarismo que como caterva organizada libraba una guerra sin cuartel contra la subversión, lo cual impidió a los susonombres esposos volver a su fundo y frustró el proyecto ecoturístico que visibilizaron al comprar esas tierras; relevándoles la armada invasión del ejercicio de las potestades inherentes al derecho de dominio que detentaban sobre el bien raíz, pues lo que estaba en peligro era sus vidas e integridad personal que decidieron privilegiar frente al atentado patrimonial y, como si fuera poco, en la esperanza de que al retirarse los forajidos de las autodefensas podían regresar a su finca, se ven compelidos a ponerse del lado del Estado para permitir que entonces se fijara una base oficial, de la Policía Nacional, en el mismo fundo, escogido por los gendarmes como estratégico para sus operaciones, lo cual concitó otra bélica reacción, ahora de los miembros del sexto frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, que así asaltan el acantonado policial causando la muerte de varios uniformados e hiriendo a otros, destruyendo la casa de habitación que allí existía y provocando la zozobra en la comunidad y el miedo en los dueños de esa finca, que no pudieron volver en mucho tiempo, configurándose así la violenta desposesión que implicó la pérdida de lo que se había logrado.

(...)

La presencia e incidencia criminal del paramilitarismo se registra por Verdad Abierta aludiendo al Frente “La Buitrera” precisando que: “A finales de 1999 los paramilitares tuvieron algunos hombres en los municipios de Palmira y Pradera, pero a partir del año 2000 se empezaron a expandir a los municipios de Florida y Candelaria. Tras la llegada de ‘HH’ el grupo ocupó las poblaciones vecinas de Cerrito, Amaime, Ginebra y Guacarí, con lo que se dio origen al Frente La Buitrera del Bloque Calima. Además, este grupo incursionó en Miranda y Corinto, municipios ubicados en el norte de Cauca. El centro de operaciones de este grupo fue instalado en el corregimiento de La Buitrera, de Palmira, de ahí su nombre. Entre los años 2000 y 2002, Fernando Oquendo Estrada, alias ‘Ramiro’, ostentó el mando del frente. Pero entre 2002 y 2004, el grupo estuvo bajo las órdenes de ‘Giovanny’, quien anteriormente había sido el jefe del Frente Central. Esta agrupación llegó a tener 150 hombres en pie de guerra y su objetivo fue combatir al Sexto Frente de las Farc. En el corregimiento El Arenillo de Palmira, el Frente La Buitrera instaló una base que fue conocida como el Chalet de la Muerte, luego de haberse apropiado de la finca La Esmeralda. Los paramilitares llevaron a este sitio a varias personas para desaparecerlas. Luego de asesinarlas, sus víctimas fueron enterradas en fosas comunes. Hasta la fecha, la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz ha encontrado los restos de 16 víctimas en ese sector”.

Igualmente, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, en el Informe de Riesgo No. 026-06, avizora ese panorama de la confrontación armada en el municipio de Palmira a comienzos del 2001, registrando la irrupción del Bloque Calima de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en marzo de ese año, cuando desaparecieron y luego asesinaron al señor Luis Cañón, consolidando su dominio territorial al finalizar la anualidad, recurriendo a prácticas de degollamiento como ocurrió con un joven llamado Giovanni Añasco cuando se desplazaba al corregimiento La Nevera; luego instalaron campamentos en los corregimientos

Arenillo y La Buitrera (conocido también como Ayacucho), que hallaron ventajosos para autofinanciarse con el negocio del narcotráfico, desde donde definían sus tácticas de patrullaje e incursiones en toda esa zona rural pero también hacia el casco urbano y los municipios circunvecinos como Cerrito y Pradera.

En ese mismo reporte se acota que las acciones violentas de las autodefensas subyugaron la resistencia de las comunidades, las cuales ante la indefensión y la falta de presencia estatal e institucional, terminan sometidas a los controles y reglas establecidas por los paramilitares, lo cual trasciende a un deterioro del tejido social dada la desconfianza que genera la presencia y actividades que desarrollan estos forajidos en el sector, que implica directa e indirectamente al conglomerado destruyendo las sobrias relaciones de amistad y vecindad que les era ingénita a los convivientes del sector, que mutaron la convivencia por la conveniencia, porque ya debido a las angustias de la mera presencia de ese grupo armado entre ellos, ora por congraciarse con los criminales y no verse agraviados o solventarse de exigencias de toda laya, o sencillamente en posturas de fungibilidad para zafarse o mutar “deudas” o exigencias, optan por hacer señalamientos y entregar información que repercute negativamente en el mismo conglomerado, causando desplazamientos forzados, asesinatos y enemistades irreconciliables.

La misma crónica enseña que no obstante la desmovilización de las AUC, para finales del año 2004, la zozobra y la angustia de los pobladores no se supera, porque irrumpe la guerrilla, igual hibridada con los grupos dedicados al narcotráfico, que, ocupando esos espacios dejados por el paramilitarismo, también recurren a la criminalidad y a toda clase de retaliaciones contra los lugareños, a quienes califican y sindicán de colaboradores de las desmovilizada autodefensas. Así es que, durante el año 2005, se ejecutan otros homicidios, muertes selectivas seguidas a cuentas pendientes o acumuladas, habida cuenta de que muchos de los desmovilizados paraestatales continuaron en la región, siendo ahora objeto de venganzas y revanchas con quienes habían sido sus verdugos; a la postre, el reporte policial es que durante el 2004 se presentaron 198 homicidios y en el 2005 189, esto es, una tasa de muertes violentas por cien mil habitantes de 63,77, que es superior al promedio nacional de 39.3.

Ese contexto de violencia, mutación e hibridación de organizaciones criminales en la parte rural del municipio de Palmira, fue objeto de interés por investigadores y analistas, quienes concluyen, en relación con esta ciudad y demás localidades aledañas que: “El segundo semestre de 2006 se caracteriza por fuertes enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla; el anuncio de una base militar para la zona; la polémica alrededor del despeje para el Intercambio Humanitario; los asesinatos y el desplazamiento de población; la captura y desmovilización de miembros de la guerrilla. Al iniciar el mes de Julio, la Policía en operación “Llanogrande” incauta un sofisticado arsenal avaluado en más de \$1000 millones, el cual contiene 3 fusiles Punto 50, 18 armas de precisión, 15 miras telescópicas, 15 designadores lásericos y 8 proveedores de 100 cartuchos cada uno. Tres personas fueron detenidas. La incautación se produjo al interior de un taller de mecánica en el corregimiento La Dolores, de Palmira, y según la Policía pertenecía a las FARC. Poco después, cerca de 50 integrantes de la Compañía Alonso Cortés de las FARC atacan a media noche la reciente base de El Arenillo, en Palmira, dejando seis policías muertos y tres heridos. Según el comandante de la región cuatro de Policía, general Luís Jacinto Mesa, el ataque se realizó desde la parte alta, utilizando cilindros bomba cargados con metralla y dinamita. El comandante de Policía Valle anuncia que no abandonarán la base y anuncia la instalación de dos más en próximos meses. De manera simultánea, la estación de apoyo era atacada por unos 30 miembros de las FARC. A mediados del mismo mes, la Policía captura en el barrio Colorado de Palmira a tres hombres sindicados de pertenecer al Frente 6 de las FARC, uno de ellos explosivista y otro encargado de realizar labores de inteligencia.”, lo cual permite concluir que fue una multiplicidad de hechos victimizantes los que concitaron los desplazamientos y abandonos forzados de los campesinos y hasta la desposesión y arrebato de sus propiedades.

Inclusive, por esa masacre que dejó el saldo de los 6 policías muertos y otros heridos, ya se han judicializado y hasta impartido condenas a integrantes de las FARC, como lo registró en noticia el diario regional “El País”, que en edición del 7 de octubre de 2004 consignó: “El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, por solicitud de la Fiscalía, condenó a 55 años de prisión a un docente, integrante de las Farc, sindicado

de haber participado en un atentado en donde murieron seis policías. Se trata de alias El Profe, quien hacía parte de la Columna Móvil Gabriel Gálviz de las Farc. A este hombre se le acusa del ataque a la estación de policía de la vereda El Arenillo, en el corregimiento La Buitrera, en jurisdicción del municipio de Palmira, en hechos perpetrados el 3 de julio de 2006. La Fiscalía demostró que Ramírez Bustos participó en ese ataque con artefactos explosivos, asesinando a seis uniformados con disparos de fusil y ametralladoras, tres más resultaron heridos, y les prendieron fuego. En esos mismos hechos, los subversivos hurtaron las armas de las víctimas. Según la Fiscalía, alias El Profe o 'Triguís', era miliciano de las Farc y era el encargado de hacer labores de inteligencia en el municipio de Pradera, aprovechando su condición de docente. Alias El Profe fue condenado por los delitos de homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa, actos de barbarie, terrorismo, utilización y uso de métodos de guerra ilícitos, hurto calificado y agravado y rebelión. Por los mismos hechos, hay otras ocho personas condenadas entre 30 y 55 años de prisión, pertenecientes a la Columna Móvil Gabriel Gálviz de las Farc⁹⁴.

Todo esto para significar que, la tonificada persuasión conlleva ahora, en sede de definir de fondo este asunto, a reconocer que el deprecante y su familia sí fueron víctimas del conflicto armado interno y que el abandono de sus tierras está íntima y directamente relacionado con las usurpaciones, amenazas y riesgos de que les hicieron víctimas los paramilitares, lo cual traduce evidente la relación de causalidad que también reclama como presupuesto la acción restitutoria.

Así mismo, por último, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de esta especial acción, en cuanto que los hechos causantes del abandono forzado de que fuera víctima **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, ocurrieron dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad a 1991, como que la dejada de la finca “**EL VOLCÁN LOTE 4**” ocurre por esa presencia de las legiones criminales de las autodefensas el 5 de septiembre de 2002⁹⁵, precedida de todas esas circunstancias que como sistemáticas franquearon la paciencia y resistencia del susonombrado agraviado que, en pos de proteger su vida y la de la familia, decide dejar al garete esa heredad, a la que sólo pudo regresar años después y cuando se desmovilizaron los paramilitares.

De suerte que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos,

⁹⁴ Juzgado 2º civil del circuito especializado en Restitución de tierras de Cali V., Sentencia No. 04 del 21 de junio de 2018

⁹⁵ Consulta aplicativo Vivanto, donde figura BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Palmira, Valle; hechos ocurridos el 05/09/2002. Visible a pág. 138, Archivo PDF: Pruebas específicas parte 2, CD obrante a fol. 58 Vto. Cdno. Ppal, tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional⁹⁶, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, al señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y su esposa **GLADYS PAZ MEDINA**; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁹⁷, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental⁹⁸ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explanaciones entiban la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*⁹⁹, y, en efecto, el suplicante **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** tiene la calidad jurídica de propietario del predio que hubo de abandonar razón de esos hechos victimizantes

⁹⁶ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁹⁸ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

⁹⁹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

suficientemente comprobados y ocurridos dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

En sumariando lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y su cónyuge **GLADYS PAZ MEDINA**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

10.7 De la restitución jurídica

Perentorio para solucionar este extremo, es retomar lo que dispone el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, el cual precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso, la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; pero también la competencia que a esta especial jurisdicción concede la misma normativa para la formalización de títulos de los inmuebles despojados o que fueron abandonados forzosamente¹⁰⁰, por cuanto que se acogerá la pretensión de ampliación de cotitularidad del dominio sobre el predio restituido, tal como se ha pedido con la demanda y que ha sido reiterado por el solicitante en su declaración jurada.

¹⁰⁰ Son varias las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 que otorgan a los Jueces Civiles del circuito Especializados en Restitución de Tierras la facultad para formalizar los títulos de los predios despojados o abandonados forzosamente, verbi gratia, ARTÍCULOS 79, 91 c) y 102.

Bajo ese trazado, como en el folio real tocante a la matrícula inmobiliaria No. **378-36693**, correspondiente al predio “**EL VOLCÁN LOTE 4**”, el aquí requirente **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** aparece como propietario de dicho inmueble, bastará ordenar la inscripción de esta sentencia, con la significancia simbólica de los efectos restaurativos de la justicia transicional en ese breviarío de su tradición.

Por otra parte, el folio real o matrícula inmobiliaria del fondo reclamado en restitución, distinguido con el número **378-36693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., presenta anotaciones que implica dejar sin vigencia en pro de la atención insoslayable del principio de seguridad jurídica y para dar estricta aplicabilidad a lo impuesto por el artículo 91, literal d. de la Ley 1448 de 2011, lo cual implica decantar todas y cada una de las medidas cautelares y gravámenes estampados después del despojo, inclusive las medidas cautelares que afectan el inmueble. En consecuencia, se dispondrá que el Registrador de Instrumentos Público de Palmira V., cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, como sucede con el embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio -anotación No. 5- y todos los asientos que de este se derivaron -anotaciones 6 y 7-, las mismas prohibiciones que dispuso la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en sede administrativa –anotaciones No. 8, 9 y 10- y, hasta las decretadas por éste Despacho en sede judicial en razón de este trámite restitutorio -anotaciones No. 11, 12, 13 y 14-; inscriba la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición actualizado con las órdenes que aquí se imparten.

Además se ordenará a la **Fiscalía General de la Nación**, que desafecte y excluya del proceso de extinción de dominio que esa entidad adelanta, y en su totalidad, el predio **EL VOLCÁN LOTE 4**”, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**.

Dentro de este marco de la restitución jurídica y formalización del predio restituido, también importa dar aplicabilidad, como efecto reparador, a lo que dispone el artículo 121 de la misma Ley de Víctimas en materia de alivio de pasivos y/o

exoneración de cartera morosa del impuesto predial, tasas y contribuciones del orden municipal. Por tanto, se ordenará al **Municipio de Palmira V.**, que dé aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento a lo que reza en la parte in fine del ordinal 1 del citado precepto legal, para entonces aplicarlo con relación a la finca "**EL VOLCÁN LOTE 4**", ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**; con la advertencia de que, si aún no se ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se salden las deudas por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica.

Igualmente se ordenará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-** que, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "**EL VOLCÁN LOTE 4**", distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó que el predio "**EL VOLCÁN LOTE 4**" presentara pasivos por este concepto, no se dispondrá paliativos por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que existieran deudas que guarden relación con el predio o que pongan en riesgo el mismo.

10.8 De la restitución material.

En aborde de esta arista procesal, ha de tenerse en cuenta atendiendo la prueba recaudada, la cual nos enseña que los esposos **SALAZAR ARBOLEDA** se encuentran retornados al predio "**EL VOLCÁN**", desde el año 2005, invirtiendo cada esfuerzo en su recuperación y acondicionamiento a fin de hacerlo nuevamente habitable y generar ingresos de éste; parece que hora que ha vuelto la tranquilidad y el orden a la región "*actualmente vivo allí junto con mi esposa, no tengo amenazas ni*

problemas, encontrándose todo bien”, están dadas las condiciones para que **BENJAMÍN** y **GLADYS** permanezcan en el predio y gocen en aquel, de los beneficios que dispensa la Ley de Restitución de Tierras; máxime que el vínculo jurídico de **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** con el predio a restituir, data desde 1954, cuando apenas alcanzaba los 12 años de edad, en virtud de esa compra que realizó su abuelo Juan Nepomuceno Salazar en nombre propio, para él y para sus hermanas Luz María, Cecilia, Ana Margarita, y Nubia Nelly Salazar Arboleda del predio denominado El Volcán, que, luego de la liquidación de aquella comunidad en 1984, nació a la vida jurídica **“EL VOLCÁN LOTE 4”** siendo su propietario desde ese entonces, si embargo llama la atención la solicitud que elevó el solicitante durante sus declaración juramentada: *“Quiero que me solucionen el problema de la escritura porque eso fue dado por mi mamá una plaza de tierra, entonces para poder salir de allá porque nos queda difícil, es camino de herradura, es largo y ahora nos encontramos muy enfermos nosotros dos, yo soy hipertenso y diabético”*, ratificada mediante escrito en el que pide junto con su cónyuge se les reubique: *“Por lo que pedimos el favor de que nos ayude para que nos reubiquen y nos den una tierrita en la vereda Gualanday que se encuentre sobre la carretera y podamos movilizarnos fácilmente, ya que hemos reconstruido nuestra vida allí”*, en razón a diversas enfermedades, toda vez que al señor **BENJAMÍN** le han diagnosticado diabetes y osteoartritis de rodilla y, en el caso de la señora **GLADYS**, presenta antecedente de fractura de pierna y su visión es deficiente pese a haber sido sometida a un procedimiento quirúrgico y trasladarse desde su predio ubicado en una loma, sobre todo en época de lluvia se torna peligroso; solicitud coadyuvada por la señora Agente del Ministerio Público, quien aboga por la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

Sin embargo al mirar con detalle aquella solicitud de *“reubicación”*, entiende el Despacho que lo que aflige a los esposos **SALAZAR PAZ** es el mal estado de la ruta o vía de acceso a su predio, que lo que menos quieren es salir nuevamente de la vereda de Gualanday, lo cual resulta apenas lógico si se tiene en cuenta que por más de 63 años el señor **BENJAMÍN** ha estado vinculado al predio **“EL VOLCÁN LOTE 4”**; ésa región y sus alrededores les han brindado el sustento diario, allí cuentan con el apoyo de toda una comunidad, se han sobrepuesto a las adversidades, han reiniciando proyectos que habían dejado en el olvido y anhelan mejorar su calidad de vida; así que el someterlos a un proceso de reubicación resultaría por el contrario una talanquera a sus aspiraciones y de contera trastocaría la estabilidad que han recuperado, porque el cumplimiento de las órdenes de compensación por equivalencia por parte del **FONDO** de la **UAEGRTD** se vienen tornando en una espera indefinida

para las víctimas, aunado a que la implementación de medidas de reparación integral tales como el subsidio de vivienda y proyectos productivos, quedarían supeditadas a la materialización de aquella orden de compensación.

Sumado a lo anterior, cobra vigencia aquí aquellos argumentos que hubo de esbozarse en fallo anterior, donde se precisó por esta judicatura que:

“(…) el derecho a la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y desplazados, en término de los Principios Pinheiro, propende es por el ideal de retorno a sus tierras como predica fundamental de la justicia reparadora o restitutiva; objetivo que los Estados están comprometidos a priorizar como medio preferente o cardinal, mientras que otras alternativas, como la compensación o el pago de indemnizaciones, fulgen apenas como supletorias o secundarias y sólo sí aquella primordial finalidad se vuelve imposible¹⁰¹. De manera que, los jueces con la competencia privativa para aplicar esta especie de justicia restaurativa, están vinculados por ese plexo normativo que privilegia el regreso de quienes han sido desplazados o se han visto obligados a abandonar sus tierras (restitutio in integrum); teleología que se entrona prevalente e insoslayable porque es un principio ya afinado en sedes internacionales¹⁰², por la misma Corte Constitucional¹⁰³ y expresado sistemáticamente en la propia Ley 1448 de 2011 que informa en el ordinal 1. del artículo 73, a guisa de principalística que: “La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”, máxima que ya adulaba en el artículo 72, al reglar las acciones de reparación para los despojados o desplazados caracteriza como tales la restitución jurídica y material

¹⁰¹ Así lo señala ese plexo normativo, que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, cuando en el acápite relativo a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio, punto 2.1. precisa: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial”, que debe leerse en concordancia con el punto 2.2. que señala: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho”. En armonía con el punto 2.1.1., a cuyas voces: Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a una indemnización plena y efectiva como componente integrante del proceso de restitución. La indemnización puede ser monetaria o en especie. Para cumplir el principio de la justicia retributiva, los Estados velarán por que el recurso de indemnización sólo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible, cuando la parte perjudicada acepte la indemnización en lugar de la restitución con conocimiento de causa y de forma voluntaria, o cuando en las condiciones de un acuerdo de paz negociado se prevea una combinación de restitución e indemnización”. Y el 2.1.2. que dice: “Los Estados deben velar por que, como norma, la restitución sólo se considere de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según determine un tribunal independiente e imparcial. Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia retributiva y ofrecer recurso”. (Rayas del Juzgado)

¹⁰² Se ha puntualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (**restitutio in integrum**), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰³ En la Sentencia C-715 de 2012 se sienta por la Gardiana Constitucional que: “La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹⁰³. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: “El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”.

del inmueble despojado (o abandonado forzosamente) y sólo en **subsidio** autoriza la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación; subsidiariedad que refrenda en el artículo 91 que al delinear el contenido de la sentencia, en el literal k) incluye: “Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa **el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle**”, y que replica en el artículo 97 ejusdem, el cual no deja duda respecto a la suplementariedad de la pretensión compensatoria o indemnizatoria y de su procedencia en aquellos casos: “...**en que la restitución material del bien sea imposible...**”. (Negrillas adrede del Juzgado).

En siendo así, entonces compele al Juez aguzar la sindéresis para, en cada caso, determinar por qué no es viable, o mejor, por qué no es posible ese ideal como primigenio derecho a la restitución –jurídica y material del predio despojado o abandonado-, para acceder a la secundaria compensación o indemnización; decisión que no es del querer ni el capricho de las partes o intervinientes, tampoco de la voluntad del jurisdicente, merced a que brilla imprescindible ajustarse a lo fáctico, lo probatorio y las preceptivas y precedentes que regulan la materia para ponderar si se presenta una eventualidad seria con la intensidad que haga imposible la medida restitutoria preferente o dominante.

Así, retomando el punto 21.2 de los Principios Pinheiro, es ineludible que los jueces de restitución de tierras privilegien la restitución jurídica y material de los predios que fueron objeto de despojo o abandono por las víctimas de que trata el artículo 3º de la ya hasta la saciedad citada Ley 1448 de 2011, dando cabida a las alternas como substitutas compensaciones por equivalencia, económicas o en dinero, cuando se advierte una causa que objetivamente imposibilita la verdadera reivindicación. Al tenor de esta preceptiva (léase punto 21.2 de los Principios Pinheiro) que como ya se ha dicho hace parte del bloque de constitucionalidad lato sensu, los Estados deben velar por que, como norma, la restitución se considere de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según lo determine un tribunal independiente e imparcial e: “Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia restitutoria y ofrecer recurso”.

De su lado, nuestro tribunal de cierre constitucional ha sentado, en cuanto al retorno, como se acotara ya en el acápite de los fundamentos normativos, que: “[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de

*retornar o restablecerse*¹⁰⁴, serie de premisas que confluyen a resaltar que la imposibilidad de retorno está marcada por carices de seguridad y dignidad.

La Ley 1448 de 2011 codifica como razones para la pretensión subsidiaria de compensaciones en especie o reubicación, con cargo a los recursos del Fondo de LA UAEGRTD, las siguientes: “a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”; esto es que, al lado de los problemas de seguridad consagra el riesgo o amenaza por fenómenos naturales, la imposibilidad de restitución porque el bien ya fue reivindicado a otra víctima o la destrucción parcial o total del inmueble sin posibilidad de reconstrucción, pero deja de lado la dignidad, derecho fundamental que ha sido en varias oportunidades privilegiado por este estrado judicial para ordenar la compensación¹⁰⁵ imbricando a la omisión legislativa el bloque de constitucionalidad

(...)

Cabe también recalcar que, los problemas o apuros que reporte el retorno de las víctimas a sus parcelas ora como condiciones previas, concomitantes o subsiguientes a los hechos determinantes del desplazamiento, ya originadas o no por la violencia misma, deben irse solucionando bajo la óptica de esa vocación transformadora direccionada a la estabilización y progresividad de las víctimas y sus núcleos familiares, lo cual implica una multiplicidad de medidas programáticas a satisfacer en el corto, mediano y largo plazo pero atendiendo el principio de sostenibilidad fiscal. Así, subvenciones de vivienda, proyectos productivos, alivio de pasivos, afiliaciones al sistema de salud y educación, vinculación a programas de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad, asignación o mantenimiento de las ayudas humanitarias, entre otras, son ordenadas como de satisfacción pronta por los jueces de restitución de tierras en las respectivas sentencias; en tanto que, la construcción de vías de acceso o de infraestructura corresponde planearlas y ejecutarlas a las entidades territoriales pero atemperadas a la disponibilidad presupuestal, por ende, sujetas a condiciones y plazos más o menos largos y que no tienen relación directa con el hecho victimizante¹⁰⁶.

Por manera, que no se accederá a tal solicitud de “reubicación”, porque a la par aquí no nos encontramos frente a uno de los casos de imposibilidad de retorno, que legitime la subsidiaria compensación, en tanto los hechos y las pruebas allegadas, dan cuenta de que si bien los señores **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y **GLADYS PAZ MEDINA**, son personas de edad avanzada que padecen de diversas afecciones, estas vienen siendo atendidas sin que en la actualidad se encuentren en riesgo sus

¹⁰⁴ Sentencia T-025 de 2004

¹⁰⁵ Verbi gratia, en la Sentencia de Restitución No. 011 del 9 de diciembre de 2013, luego de aludirse a las circunstancias especiales y específicas del caso, se concluyó: “En este orden de ideas y atendiendo la magnitud de lo sucedido, considera el Despacho que se hace imposible el regreso del demandante JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ y su familia al predio “LAS MIRLAS”, so pena de conculcar su dignidad y la de los suyos, porque sería tanto como exponerlo a una revictimización, todo lo cual iría en contra de toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no va a someter este Juzgado al aquí demandante, porque eso, itérese, va en contradicción de toda esa normativa que regula esta materia, brillando entonces como aconsejable optar por una compensación ...” / Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00010-00

¹⁰⁶ Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali V., Sentencia No. 03 de mayo 16 de 2018, dictada dentro del radicado 2017-00046

vidas¹⁰⁷. En consecuencia, se le mantendrá a esta familia en su propiedad, con el otorgamiento de todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su plan de vida que se vio turbado por la violencia, pues aquí prima la principal e ideal teología de los principios dominantes de la restitución o lo que es, el retorno de las víctimas a su heredad; además se dispondrá que por la Alcaldía de Palmira a través de la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces, realice una inspección técnica de la vía que da acceso al predio “**EL VOLCÁN LOTE 4**” con la carretera principal de la vereda de Gualanday y, conforme a lo que allí se conceptúe, determine la viabilidad de incluir la vereda de Gualanday, corregimiento de Ayacucho, en el proyecto de adecuación de vías, especialmente del tramo que conduce al predio que aquí se restituye, debiendo presentar informes periódicos a este Despacho, **cada dos (2) meses, sobre** los avances en el cumplimiento de este objetivo.

10.9 De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Alcaldía de Palmira** para que a través de la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces, para que realice una inspección técnica de la vía que da acceso al predio “**EL VOLCÁN LOTE 4**” con la carretera principal de la vereda de Gualanday, corregimiento de Ayacucho, zona rural del municipio de Palmira, V. y, conforme a lo que allí se conceptúe, determine la viabilidad de incluir la vereda de Gualanday, en el proyecto de adecuación de vías y específicamente del tramo que conduce al predio “**EL VOLCÁN LOTE 4**”, debiendo presentar informes periódicos a este Despacho, **cada dos (2) meses, sobre** los avances en el cumplimiento de este objetivo.

b) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de

¹⁰⁷ “... estamos afiliados a la NUEVA EPS y nos atienden bien”

auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia con las posibilidades que reporta el predio restituido y los deseos de los beneficiarios.

c) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Palmira, Valle, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren al señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y a su esposa **GLADYS PAZ MEDINA**, para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

d) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira, Valle o del municipio donde definitiva se radique el impetrante y su familia, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

e) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los

proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

f) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

g) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra –FEST-**.

h) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

i) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Palmira, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

j) Al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

k) A las Autoridades Militares y de Policía con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Palmira, Valle**, para que acompañen y

apoyen en la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

I) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda y, en especial, no se consiente en el reconocimiento de los señores **JIMMY** y **ROBINSON SALAZAR PAZ** como víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto que como quedó plenamente demostrado en este proceso, no obstante ser hijos del deprecante y su esposa, la verdad es que no vivían con sus progenitores cuando se sucedieron los hechos victimizantes, lo cual desdibuja tenérseles como tales, inclusive, como lo afirman los declarantes, sus descendientes vivían en esta ciudad de Cali y de ellos fue que recibieron respaldo cuando tuvieron que venirse para esta ciudad.

De otro lado, como el señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y su esposa **GLADYS PAZ MEDINA** fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sujetos pasivos de conductas punibles de lesa humanidad que los afectados atribuyen a miembros de las **Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-**, se dispondrá compulsar copia de lo actuado ante la **Fiscalía General de la Nación -Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V.-**, para que se tenga como prueba dentro de la investigación criminal que debe estar adelantado por tales acontecimientos o para que inicie de inmediato la indagación de rigor tendiente a identificar, investigar y acusar a los responsables de esas ilicitudes.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, identificado con la CC. No. 6.379.616 y a su cónyuge **GLADYS PAZ MEDINA**, identificada con la CC. No. 29.686.404, En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y su esposa **GLADYS PAZ MEDINA**.

Tercero: ORDENAR, por las razones y en las condiciones que quedaron plasmadas en la parte motiva de esta providencia, la restitución jurídica y material del predio rural denominado **“EL VOLCÁN LOTE 4”**, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**, con un área georreferenciada de **2635 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°")	LONG (°")
1	876727	765024	3° 28' 44,520" N	76° 11' 30,202" W
2	876733	765039	3° 28' 44,715" N	76° 11' 29,736" W
3	876733	765062	3° 28' 44,718" N	76° 11' 28,981" W
4	876746	765061	3° 28' 45,154" N	76° 11' 29,001" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONG (° ")
5	876766	765078	3° 28' 45,790" N	76° 11' 28,472" W
6	876802	765064	3° 28' 46,963" N	76° 11' 28,923" W
7	876786	765039	3° 28' 46,429" N	76° 11' 29,731" W
8	876772	765023	3° 28' 45,980" N	76° 11' 30,246" W
9	876754	765022	3° 28' 45,381" N	76° 11' 30,274" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 167-170., Tomo I del proceso con rad. No. 761113121002-2016-00039-00)

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con PREDIO SIN NOMBRE – PROPIETARIO JUAN NEPOMUCENO SALAZAR (Fallecido). Distancia: 358m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 5 con PREDIO SIN NOMBRE – PROPIETARIO LEONARDO ARBOLEDA. Distancia: 38.6 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 línea quebrada que pasa por los puntos 4, 3, 2, en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con CAMINO DE HERRADURA ACCESO A PREDIOS VEREDA GUARANDAI. Distancia 77.809</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 9 con PREDIO CASA LOTE – PROPIETARIO ANA SALAZAR (Fallecida). Distancia: 26.560</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 167-170., Tomo I del proceso con rad. No. 761113121002-2016-00039-00)

Cuarto: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.**, que con base en esta sentencia: **a)** Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-36693**, correspondiente al predio **“EL VOLCÁN”**, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000** a los señores **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA**, identificado con la CC. No. 6.379.616 y **GLADYS PAZ MEDINA**, identificada con CC. No. 29.686.404, como los nuevos copropietarios de este inmueble¹⁰⁸; **b)** Inscribir esta sentencia en el mismo folio real tocante a la matrícula inmobiliaria No. **378-36693**; **c)** Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, como sucede con el embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio –anotación No. 5- y todos los

¹⁰⁸ Esta cotitulación se ordena con base en lo que dispone el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el cual precisa que: “En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

asientos que de este se derivaron -anotaciones No. 6 y 7-, las mismas prohibiciones que dispuso la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en sede administrativa –anotaciones No. 8, 9 y 10- y, hasta las decretadas por éste Despacho en sede judicial en razón de este trámite restitutorio -anotaciones No. 11, 12, 13 y 14-; **d)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **e)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición actualizado con las órdenes que aquí se imparten.

Quinto: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación¹⁰⁹, que desafecte y excluya del proceso de extinción de dominio que esa entidad adelanta, y en su totalidad, el predio **EL VOLCÁN LOTE 4”, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**.**

Sexto: ORDENAR al Municipio de Palmira, V. dar aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento a lo que reza en la parte in fine del ordinal 1 del citado precepto legal, para entonces aplicarlo con relación a la finca **EL VOLCÁN LOTE 4”, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**; con la advertencia de que, si aún no se ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se salden las deudas por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica.**

Séptimo: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, que actualice la información catastral que corresponda, respecto del predio que aquí se restituye denominado “EL VOLCÁN**”, ubicado en la vereda **Gualanday**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-36693** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0592-000**.**

Octavo: NO SE ORDENA el pago o condonación de deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó que el predio aquí restituido presente pasivos por este concepto, lo cual no es óbice para que, en caso de ser

¹⁰⁹ Y concretamente a la Fiscalía 24 Especializada de Dominio, Cali.

necesario o presentarse mora por estas prestaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

Noveno: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos con entidades crediticias o del sector financiero, por cuanto no se demostró que el solicitante tuviese deudas que guarden relación con el predio o que pongan en riesgo el mismo.

Décimo: **ORDENAR** a **LA UAEGRTD** que en acto sobrio pero alegórico y significativo de los efectos de la justicia restitutiva en este caso, realice entrega del fundo a sus nuevos propietarios en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas.

Decimoprimer: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Alcaldía de Palmira** para que a través de la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces, para que realice una inspección técnica de la vía que da acceso al predio "**EL VOLCÁN LOTE 4**" con la carretera principal de la vereda de Gualanday, corregimiento de Ayacucho, en el proyecto de adecuación de vías, especialmente del tramo que conduce al predio que aquí se restituye.

b) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, **Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia con las posibilidades que reporta el predio restituido y los deseos de los beneficiarios.

c) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Palmira, Valle, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren al señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** y a su esposa **GLADYS PAZ MEDINA**, para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

d) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira, Valle o del municipio donde definitiva se radique el impetrante y su familia, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

e) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

f) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

g) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra –FEST-**.

h) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

i) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Palmira, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

j) Al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

k) A las Autoridades Militares y de Policía con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Palmira, Valle**, para que acompañen y apoyen en la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y

constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

I) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimosegundo: Queden comprendidas en el punto inmediatamente anterior, todas las órdenes para las autoridades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**, comprometidas legalmente en la atención de las víctimas del conflicto armado en todos los frentes necesarios para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Decimotercero: **COMPULSAR COPIAS** de todo lo actuado a la **Fiscalía General de la Nación -Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V.-**, para lo de sus competencias, puesto que el señor **BENJAMÍN SALAZAR ARBOLEDA** atribuye los hechos de que fue víctima y que constituyen delitos graves a integrantes de las ya desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-

Decimocuarto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAYO CANDELO

